

MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**INTERPONE RECURSO DE APELACION.**

FERNANDO OMAR GELVEZ  
FISCALIA FEDERAL RAWSON (GH)  
FISCAL FEDERAL

Señor Juez Federal:

FERNANDO OMAR GELVEZ, Titular de la Fiscalía Federal de esta Ciudad, en el marco del Expte. Nº FCR 22000420/2013, caratulada "ARANDA BARBERA, ALFREDO Y OTROS S/INFRACCION LEY 23.737", constituyendo domicilio en la calle 9 de julio n°89 de esta Ciudad de Rawson, me presento y digo:

**I. OBJETO:**

Que vengo a interponer, en los términos de los artículos 520 y 449 del CPPN, recurso de apelación contra la resolución dictada el día 19 de marzo de este año, obrante a fs.4288/4290, y en la cual se resolvió: "NO HACER LUGAR a la integración de los montos de embargos solicitada por el Ministerio Público Fiscal a fs.4285/4286, en perjuicio de los imputados Nicolás SEOANE, Salvador Alejandro PENNISI, Héctor Omar SEGUNDO y Juan Eduardo BURGOS".

**II. ADMISIBILIDAD:**

El recurso se interpone contra la decisión del Sr. Juez en la cual resolvió no hacer lugar a la integración de los montos de embargo impuestos a los imputados, por lo que se trata de una resolución expresamente apelable en los términos del artículo 520 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que habilita la presente vía recursiva.

Este Ministerio Público Fiscal fue sido notificado de la resolución el día 19 de marzo, por lo que el recurso se interpone en el plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 450 del CPPN.

A los efectos de cumplir con el requisito de motivación que impone el artículo 450 del CPPN como requisito de admisibilidad, es que describiré los agravios de esta parte, sin perjuicio de ampliar su fundamentación al momento de realizarse la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN.

**III. ANTECEDENTES:**

1. Tal como se desprende de la resolución dictada el día 11 de noviembre del 2013 (fs. 3886/3932), el imputado Juan Eduardo BURGOS fue procesado al ser considerado partícipe necesario del delito de comercio de estupefacientes en concurso real con transporte de estupefacientes, ambas figuras agravadas por el número de personas intervinientes (arts.

5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737), y se mandó a trabar embargo sobre sus bienes, hasta cubrir la suma de pesos DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) o inhibirlo de la libre disposición de sus bienes, en el supuesto de carecer de ellos, o que no los diere dentro de los cinco días de notificárselo de esa decisión.

Por su parte, el imputado Nicolás SEOANE fue procesado al considerarlo autor material del delito de comercio de estupefacientes en concurso real con transporte de estupefacientes, ambas figuras agravadas por el número de personas intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737), y se mandó a trabar embargo sobre sus bienes propios, hasta cubrir la suma de pesos QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) o inhibirlo de la libre disposición de sus bienes, en el supuesto de carecer de ellos, o que no los diere dentro de los cinco días de notificárselo de tal resolutorio.

Asimismo, los imputados Salvador Alejandro PENNISI y Héctor Omar SEGUNDO fueron procesados al ser considerados autores materiales del delito de almacenamiento de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737), y se mandó a trabar embargo sobre los bienes propios de los imputados, hasta cubrir la suma de pesos QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) respectivamente o inhibirlos de la libre disposición de sus bienes, en el supuesto de que carezcan de ellos, o que no los dieran dentro de los cinco días de notificados.

2. Con fecha 18 de noviembre del año pasado, el Sr. Juez concedió los recursos de apelación interpuestos contra dicho pronunciamiento por los abogados defensores de los procesados: Juan Eduardo Burgos, Nicolás Seoane, Salvador Pennisi y Héctor Omar Segundo (fs. 3977) y, con el propósito de dar tratamiento a las impugnaciones deducidas por las defensas, el 18 de diciembre se remitieron fotocopias certificadas a la Cámara de Apelaciones (fs. 4129/vta.), encontrándose a la fecha pendientes de resolución.

3. Con fecha 14 de marzo de este año, el Ministerio Público Fiscal solicitó al Sr. Juez que se intime a los imputados Juan Eduardo BURGOS, Nicolás SEOANE, Salvador Alejandro PENNISI y Héctor Omar SEGUNDO a integrar los montos de embargo que les fueran impuestos en el auto de procesamiento de fecha 11 de noviembre del año 2013. En forma subsidiaria, para el caso que los imputados manifiesten no disponer de dinero ni bienes para integrar los montos de embargo, se ordene su inhibición general de bienes, en los términos del artículo 518 del CPPN.


El fundamento de la petición fue que los imputados estaban debidamente notificados de la resolución y había transcurrido el plazo de cinco días dispuesto por el Juez. Sin perjuicio de lo cual nunca fueron intimados a integrar los embargos dispuestos, y que si bien el auto de procesamiento en el que se dispusieron los embargos aún no se encuentre firme, esto no representaba un obstáculo para que se integren los embargos ordenados.



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

  
FERNANDO OMAR GELVEZ  
FISCALÍA FEDERAL RAWSON (CH)  
FISCAL FEDERAL

En efecto, afirmé que si bien el artículo 518 del CPPN describe bajo qué circunstancias se puede decretar el embargo de bienes de un imputado (en forma concomitante al dictado del auto de procesamiento –primer párrafo- o de forma preventiva –tercer párrafo-), no podía soslayarse que el art. 520 de ese mismo ordenamiento impone que las cuestiones vinculadas a las formas y ejecución del embargo deberán regirse por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mencionándose en forma expresa “[...] pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo”, lo cual implica que no se suspende su inmediata ejecución.

En apoyo del pedido cité el fallo de la Sala I de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuando afirmó *“No corresponde aguardar a que la resolución de los procesamientos se encuentre firme pues el embargo se trata de una medida cautelar que se decreta de oficio cuando se alcanzó un grado serio de conocimiento de la hipótesis delictiva y de la intervención del imputado en él, y cualquier demora en su dictado podría atentar contra sus fines. Ello es así a tal punto que en algunos supuestos se autoriza a decretarlos previamente al procesamiento”* (Cam. Nac. Apel. Crim. Correc. Fed., Sala I, 28-05-2009, “Dukarevich, Pablo s/embargo”).

Luego, afirmé la necesidad afrontar la problemática de la narcocriminalidad desde uno de sus núcleos principales: la cuestión patrimonial, siendo imprescindible que se efectivizaran las medidas cautelares que permitieran un concreto aseguramiento de los activos utilizados en actividades relacionadas a la comercialización internacional de estupefacientes.

Por último, sostuve la existencia de ciertas circunstancias que permiten sospechar fundadamente que, de persistir con la falta de intimación a los procesados, se corría el peligro cierto de que los imputados se deshagan de los bienes de los que resultan titulares, malogrando de tal forma la normativa mencionada y las previsiones contempladas en el art. 23 CP.

En ese sentido, mencioné que la información aparecida en distintos medios de comunicación, en la cual se afirmaba que el imputado Héctor Omar SEGUNDO habría transferido su participación accionaria en la sociedad comercial POSEIDON, era un contexto factible para presumir que la venta de ese paquete accionario formara parte de una serie de medidas destinadas a insolventarse patrimonialmente, y frustrar la finalidad del embargo que le fuera impuesto.

4. El día 19 de marzo de este año, el Juez resolvió no hacer lugar a la integración de los montos de embargo solicitado por el Ministerio Público Fiscal. Para ello afirmó, en primer lugar, que el auto de procesamiento en la que dispuso los embargos no se encontraba

firme, y que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la defensas la misma estaba siendo analizado por la Cámara de Apelaciones, por lo que ese juzgado carecía de jurisdicción y convertía en aventurada cualquier resolución al respecto.

Sostuvo que el embargo se trata de una medida accesoria del auto de procesamiento, y que si la Cámara de Apelaciones dicta un pronunciamiento en favor de los acusados, el embargo quedaría sin sustento factico ni jurídico, por lo que resultaba conveniente mantener el "status quo".

Consideró atendible la preocupación del Ministerio Público Fiscal por abordar la problemática de la Narcocriminalidad desde la base patrimonial, pero recordó que las medidas cautelares del proceso penal tienen por objetivo asegurar las costas del proceso y eventualmente la aplicación de una pena pecuniaria.

Asimismo, desconoció los argumentos de la fiscalía que se basan en la información aparecida en medios de comunicación sobre la transferencia de acciones de la sociedad comercial POSEIDON, ya que no se habían acreditado con elementos probatorios y de manera fehaciente, y agregó que **no le parecía serio**<sup>1</sup> que se tome información periodística para demostrar la existencia de un hecho, ya que, en el mejor de los casos, se trata de una mera hipótesis para el trámite judicial.

Por último, relativizó la inferencia de una conducta maliciosa por parte del imputado SEGUNDO al desprenderse de las acciones de su empresa, como parte de una maniobra para frustrar el embargo.

#### **IV. AGRAVIOS:**

En términos generales el agravio de este Ministerio Público Fiscal consiste en que el juez dicta una resolución sobre la base de una errónea interpretación de la normativa procesal y de fondo aplicable, con la que impide avanzar en la efectivización de una medida cautelar que el propio juez dispuso.

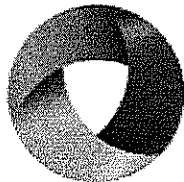
En forma más específica, corresponde destacar los siguientes aspectos de la resolución recurrida:

a. La indefectible subordinación que el Juez realiza del embargo al auto de procesamiento y su trámite, cuando el artículo 518 del CPPN describe bajo qué circunstancias se puede decretar el embargo de bienes de un imputado, estableciendo una forma concomitante al dictado del auto de procesamiento -primer párrafo- o de manera preventiva en cualquier momento del proceso -tercer párrafo-.

b. La interpretación errónea de la normativa procesal aplicable en materia de recursos y de sus efectos, al considerar que el recurso de apelación contra el auto de procesamiento

---

<sup>1</sup> El resaltado nos pertenece.



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

FERNANDO OMAR GELVEZ  
FISCAL FEDERAL RAWSON (CH)  
FISCAL FEDERAL

posee efecto suspensivo, cuando el artículo 311 del CPPN específicamente dispone que es SIN efecto suspensivo.

En igual sentido, las prescripciones del artículo 520 del CPPN cuando dispone que las cuestiones vinculadas a las formas y ejecución del embargo deberán regirse por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mencionándose en forma expresa “[...] *pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo*”, lo cual implica que no se suspende su inmediata ejecución.

c. La interpretación restrictiva que realiza del objeto de las medidas cautelares, afirmando que únicamente tienen por objeto asegurar las costas del proceso y eventualmente la aplicación de una pena pecuniaria, cuando el artículo 23 de Código Penal lo faculta desde el inicio de las actuaciones judiciales para *“adoptar las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.*

*El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.*

d. Por último, el valor probatorio que le asigna a la información periodística mencionada por el Ministerio Público Fiscal a la que no considera seria, ni contundente para demostrar la existencia de un hecho, tratándose “en el mejor de los casos” de una mera hipótesis para el trámite judicial.

Cabe recordar que las publicaciones a las que hizo referencia el Ministerio Público Fiscal daban cuenta que el imputado Omar SEGUNDO había transferido sus acciones de la empresa POSEIDON. Por ello la afirmación resulta al menos llamativa, ya que siendo el juez quien tiene a su cargo la instrucción, al tomar conocimiento de esas “meras hipótesis” debió ordenar las medidas de instrucción necesarias para acreditar o descartar la veracidad de los mismos.

#### **V. DESARROLLO:**

a. En su resolución el Juez subordina el trámite del embargo al auto de procesamiento, lo cual constituye un error, ya que cuando el artículo 518 del CPPN describe bajo qué

circunstancias se puede decretar el embargo de bienes de un imputado, establece -en su primer párrafo- una forma concomitante al dictado del auto de procesamiento, pero en su tercer párrafo eso bien de manera preventiva en cualquier momento del proceso.

En este sentido si el juez está facultado para disponer medidas cautelares en cualquier momento del proceso, es ilógico pensar que el trámite de las medidas cautelares su encuentra indefectiblemente asociado a la resolución de mérito.

Esta afirmación es coherente con lo que dispone el propio Código Procesal, en su artículo 521, cuando establece "Las diligencias sobre embargos y fianzas tramitarán por cuerda separada". Más aún, coincide con la interpretación que realizó la Sala I de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el fallo "Dukarevich, Pablo s/embargo"<sup>2</sup>, fallo que fue citado en la presentación y sorpresivamente ignorado por la resolución que se cuestiona.

Esta distinción es importante, ya que el argumento principal que utiliza el juez para rechazar el pedido del Ministerio Público Fiscal es afirmar que el auto de procesamiento fue apelado por las defensas técnicas de los imputados y que no se encuentra firme, por lo que carece de jurisdicción para adoptar una decisión que modifique esa resolución. En forma textual se afirma en la resolución "*...este tribunal no ejerce la jurisdicción sobre el asunto, resultando aventurada toda decisión que pretenda modificar un pronunciamiento adoptado y en trance de ser examinado por un Tribunal Superior...*".

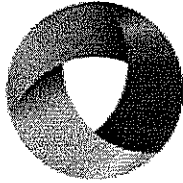
Cabe destacar que el Ministerio Público Fiscal solicitó que se intime a los imputados a integrar los montos de embargos, lo cual solo implica cumplir con una decisión que tomó el propio Juez, no modificarla.

Nótese que al momento de dictar el auto de procesamiento el Juez mandó a trabar embargo sobre los bienes propios de los imputados, o inhibirlos de la libre disposición de sus bienes, en el supuesto de que carezcan de ellos, o que no los dieran dentro de los cinco días de notificados. Todos los imputados fueron notificados, y han transcurrido holgadamente los cinco días que el propio Juez fijó en su resolución, pero los embargos o las inhibiciones nunca se concretaron.

Debe quedar en claro que el Juez NO QUIZO hacer efectiva su propia medida. Tal es así que a fojas 3980 está agregado un oficio remitido por el Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n°30 en el cual le informa al Juez que en el marco de una causa por en la cual el aquí imputado Nicolás SEOANE resultó damnificado del delito de robo, se habían secuestrado \$150.000 pesos, y le consultaba si le interesaba anotar ese dinero a disposición de este Juzgado y en el marco de esta causa, para cubrir parcialmente el

---

<sup>2</sup> Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal, Sala I, 28-05-2009, "Dukarevich, Pablo s/embargo".



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

FERNANDO TOMA GELVEZ  
FISCALIA FEDERAL RAWSON (CH)  
FISCAL FEDERAL

embargo de 500.000 pesos impuesto a Seoane. El Juez respondió que no le interesaba esa suma de dinero, lo cual es por demás llamativo. -ver fojas 3998/99-

b. La resolución recurrida permite afirmar que el Juez considera que los recursos de apelación interpuestos contra el auto de procesamiento tienen efecto suspensivo *-es decir cuando el recurso de apelación suspende la ejecución de la resolución mientras el tribunal superior decide sobre la apelación-*, ello a pesar de que expresamente el artículo 311 del CPPN dispone que el recurso de apelación contra el auto de procesamiento es **SIN<sup>3</sup>** efecto suspensivo, lo que implica que tiene efecto devolutivo *-es decir cuando el recurso de apelación no suspende la ejecución de la resolución mientras el tribunal superior decide sobre la apelación-*

De ser correcta la interpretación que realiza el Juez, éste no podría cumplir con ninguna medida que se ordene en el auto de procesamiento contra el cual cualquiera de las partes interponga recurso de apelación. Solo con pensar algunos ejemplos basta para advertir el error de esta interpretación, ya que el Juez no podría efectivizar una orden de detención o un allanamiento que se hubiera ordenado en el auto de procesamiento, lo cual parece absurdo.

En igual sentido, las prescripciones del artículo 520 del CPPN cuando dispone que las cuestiones vinculadas a las formas y ejecución del embargo deberán regirse por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mencionándose en forma expresa “[...] **pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo**”, lo cual implica que no se suspende su inmediata ejecución.

Sea contra el auto de procesamiento -art. 311- o contra el embargo -art. 520- el recurso de apelación tiene efecto devolutivo, por lo que no se suspende su inmediata ejecución. Cuando el Juez afirma que “No ejerce la jurisdicción sobre el asunto” realiza una interpretación errónea de la normativa procesal aplicable, a partir de la cual adopta una resolución que genera un perjuicio grave a la investigación, la cual “en los hechos” queda paralizada a la espera de la resolución de la Cámara de Apelaciones, lo cual resulta un verdadero disparate.

c. En la resolución el Juez afirma “...*las medidas cautelares previstas por la ley procesal, en el supuesto como en el que nos ocupa, tiene por objeto asegurar las costas del proceso y eventualmente la aplicación de una pena pecuniaria*”, lo cual constituye interpretación restrictiva respecto del objeto de las medidas cautelares y reñida con el texto legal.

<sup>3</sup> El resaltado nos pertenece.



En efecto, el artículo 23 de Código Penal lo faculta desde el inicio de las actuaciones judiciales para *“adoptar las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.*

*El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obtaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.*

Es claro que la ley asigna a las medidas cautelares un objeto mucho más amplio que el que circunscribe el Juez en su resolución.

Analicemos en detalle esta cuestión, ya que si la interpretación del Juez fuera correcta, éste no podría explicar cuál fue el criterio que utilizó para fijar los montos de los embargos que impuso a los acusados.

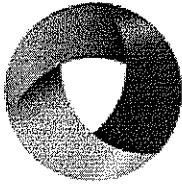
Son tres las categorías normativas que deben tomarse en cuenta para ponderar el monto que correspondería en cada caso en la oportunidad del dictado de un auto de procesamiento, o de ser anterior a éste, siempre que esté justificado por peligro en la demora. Así deberá ponderarse las costas del proceso, la previsión de una pena pecuniaria y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes para fijar el monto de la medida precautoria.

En las costas del proceso, conforme el artículo 533 del C.P.P.N. quedan incluidas la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados y los demás gastos originados en la tramitación de la causa.

La tasa de justicia por la que deberán responder patrimonialmente los imputados es por aquella establecida para los juicios de monto indeterminado prevista en el artículo 6 de la ley 23.898, que por resolución nro. 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 23 de abril de 1991, se encuentra fijada en la suma de **sesenta pesos con setenta y siete centavos (\$69,67)**, piso pecuniario que deberá imponerse en el caso de que el imputado tenga asistencia oficial, no existan reparaciones civiles y el delito que le sea imputado no prevea pena de multa.

En cambio, si fuere asistido por abogados particulares, el monto del embargo se fijará teniendo en consideración lo establecido en el artículo 8 la ley 21.839 -modificada por el artículo 12, inciso “e” la ley 24.432- que prevé como monto mínimo para los procesos penales, la suma de **mil pesos para los honorarios en los procesos criminales**, pudiéndose elevar de acuerdo a su complejidad, duración, y demás circunstancias relevantes como ser su particular actuación en el expediente.





Con respecto a la segunda pauta de valoración, esto es, la previsión de pena pecuniaria, debe tenerse en cuenta, sobre la base de las calificaciones legales adoptadas por el Juez, que el artículo 5 de la ley 23.737 prevé multa de pesos \$225 a \$18.750, mientras que las figuras agravadas del artículo 11 prevé un aumento de un tercio del máximo y la mitad del mínimo, es decir una multa de pesos \$337,5 a \$25.000.<sup>4</sup>, en el más grave de los casos, la multa prevista para la más severa de las calificaciones legales de este caso sería de **25.000 pesos**.

Por ello, si tenemos en cuenta que en este proceso no existe actor civil, es posible concluir que para asegurar, como considera el Juez en su resolución, las costas del proceso y eventualmente la aplicación de una pena pecuniaria debió fijarse un monto de embargo de 26.069,67 pesos.

Cabe preguntarse cuál fue la razón por la que el Juez fijó montos de embargo mucho más elevados. La respuesta es que al momento de fijar el monto del embargo deben considerarse, a diferencia de lo que afirma el Juez en la resolución recurrida, otros criterios adicionales como el perjuicio causado, la maniobra delictiva desplegada, o incluso garantizar el cumplimiento del decomiso, dado que se trata de una pena pecuniaria accesoria que el juez debe garantizar.

En definitiva, o los montos de embargo que fijó el Juez resultan indeterminados y arbitrarios, o la afirmación que realiza en esta resolución es incorrecta. Ambas decisiones no pueden ser correctas.

d. Por último, hacer una referencia respecto a la afirmación del Juez que dice *"...ni resulta atendible el argumento planteado por la fiscalía respecto de uno de los imputados, en concreto, Héctor Omar Segundo, de quien asegura que "de acuerdo a la información aparecida en medios de comunicación" el imputado habría transferido su participación accionaria en la sociedad comercial Poseidón, en cuya planta se halló el estupefaciente secuestrado. Este dato que dice conocer el Ministerio Público a través de los medios de comunicación, no se ha acreditado con elementos probatorios pertinentes y de manera fehaciente en el trámite del proceso seguido contra el imputado. No parece serio que una información periodística, resulte contundente para demostrar la existencia de un hecho, resultando ella, en el mejor de los casos, una mera hipótesis para el trámite judicial"*.

Este Ministerio Público Fiscal desconoce cuál es el grado de seriedad que el Juez necesita para tener por acreditado un hecho, pero esta afirmación resulta al menos llamativa, ya que siendo el juez quien tiene a su cargo la instrucción, cuando todos los diarios de esta

<sup>4</sup> Multa actualizada conforme ley 23795 y decretos 1839/91 y 2128/91.

provincia publican la noticia de que uno de los imputados del caso vende su participación accionaria de la sociedad comercial en cuyas instalaciones se secuestraron 110 kilogramos de cocaína, debió, al menos, ordenar las medidas de instrucción necesarias para acreditar o descartar la veracidad de esas "meras hipótesis".

Es útil recordar que los hechos que se investigan en esta causa permiten afirmar la posibilidad que, en caso de dictarse condena, serían de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 30 de la ley 23.737, el que dispone "Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito."

Es por ello que la inacción del Juez frente a esa "información periodística", podría haber facilitado las cosas para frustrar el objeto de un eventual decomiso. Eso es lo que no parece serio.

#### VI. CONCLUSION:

La resolución que se cuestiona fue adoptada sobre la base de una errónea interpretación de la normativa procesal y de fondo aplicable al caso, con la que le impide al Ministerio Público Fiscal avanzar en la concreción de una medida cautelar que el propio juez dispuso.

Por todo lo expuesto es que este Ministerio Público Fiscal entiende que la resolución en cuestión debe ser revocada.

#### VII. PETITORIO:

I. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma recurso de apelación contra lo resuelto en el punto dispositivo I de la resolución dictada el día 19 de marzo del corriente año, obrante a fojas 4288/4290.

II. Se remitan las constancias del caso a conocimiento de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

III. Oportunamente, se revoque la resolución impugnada.

Fiscalía Federal de Rawson, 25 de marzo del 2014.

Dictamen No 242 / 2014



FERNANDO OMAR GELVEZ  
FISCALIA FEDERAL RAWSON (CH)  
FISCAL FEDERAL

